

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No. 324**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00047-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : WILMER FORERO Y OTRO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**Ref. Auto admite demanda.**

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se, **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, incoada por los señores Wilmer Forero y Javier Wilderman Jaramillo Forero contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, – NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, - HOSPITAL KENNEDY RIOFRIO E.S.E., - CLINICA DE OCCIDENTE S.A., - EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. Del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO. ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada Constanza Ximena Estupiñan Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.956.324, portador de la tarjeta profesional No.140.872-D1 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los fines y términos de los poderes otorgados.

### NOTIFÍQUESE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. 076 de fecha <u>20 MAY 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 325

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2019-00112-00  
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)  
DEMANDANTE : ESTHER LUCÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN –MINTRANSPORTE –INVÍAS, PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. y ACCIÓN S.A.S.

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibidem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de Reparación Directa presentada por Ester Lucía Martínez Ramírez (esposa de la víctima) quien obra su propio nombre y representación de sus hijos menores Sara Sofía Arce Martínez y Joel Matías Arce Martínez, Santiago Arce Labrador (padre de la víctima), Liduvina Arce Imitola, Julio Enrique Arce Imitola, Uguer Yecid Arce Imitola, Anyis Arce Díaz, Santiago Adolfo Arce Díaz, Jhon Edwin Arce Díaz, Alexander Arce Álvarez, Anyelin del Carmen Arce Álvarez, Johan Sebastián Arce Álvarez (hermanos de la víctima), Luz Marina Díaz Esquivel (madrastra de la víctima) y Marelvis Esther Álvarez Ortega (madre de la víctima), contra la Nación –Ministerio de Transporte –Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, Pavimentos de Colombia S.A.S. y Acción S.A.S..

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibidem.**

**SEPTIMO. RECONÓZCASE** personería para actuar en el presente asunto a la doctora Mónica Marcela Giraldo Rivas, para que actúe en calidad de apoderada judicial de los demandantes, en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>076</u> de fecha <u>20 MAY 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Katol Brigit Suárez Gomez Secretaria</p>
--